



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RAD. 20001 31 03 002 2023 00210 00 ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **AGUSTÍN DE JESÚS MACHUCA PEÑARANDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**  
Derechos fundamentales: Petición

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **AGUSTÍN DE JESÚS MACHUCA PEÑARANDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que con los Requisitos exigidos solicitó a Colpensiones el Reconocimiento de Pensión de Invalidez Bajo Radicado No 2022\_16829123 del 16 de noviembre de 2022.
2. Que Colpensiones mediante Resolución SUB-90670 DE 31/03/2023 le reconoce y paga la Pensión de Invalidez sin el respectivo Retroactivo.
3. Que el día 18 de abril de 2023, presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución SUB-90670 DE 31/03/2023, por el no pago del Retroactivo, presentando certificación de incapacidades pagadas como lo exigía Colpensiones.
4. Que Colpensiones tenía el término de dos (2) meses (60 días) para Resolver el Recurso presentado de Reconocer y pagar el respectivo Retroactivo.
5. Que han transcurrido más de cuatro (4) meses, 149 días para ser exactos y a la fecha la entidad accionada no le ha resuelto Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución SUB-90670 DE 31/03/2023, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

### **PRETENSIONES:**

Con base en los anteriores hechos, la parte accionante solicita sea amparado su derecho al debido proceso, vida digna, a la seguridad social, salario mínimo vital y a la especial protección constitucional de personas en situación de discapacidad vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por haber transcurrido más de Cuatro (04) meses 120 días no me Resuelto el Recurso en contra de la Resolución SUB-90670 DE 31/03/2023.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 25 de septiembre de 2023 este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" concediéndole el término de dos (02) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

### **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

#### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

La entidad accionada a través de la Directora de Acciones Constitucionales contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Que validados el sistema de información relacionados con el No. de identificación del señor AGUSTINDE JESUS MACHUCA PEÑARANDA y, conforme al histórico de trámites del mismo, es pertinente indicar qué:

El Accionante radicó el 18 de abril de 2023, recurso de reposición en contra de la Resolución SUB90670 del 31 de marzo de 2023.

En respuesta a dicha petición, la Subdirección IV de Determinación de derechos de esta Entidad, emitió RESOLUCIÓN SUB 256306 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por el que le informó al Accionante:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución No. **SUB 90670 del 31 de marzo de 2023** que reconoció una Pensión de INVALIDEZ al señor **MACHUCA PEÑARANDA AGUSTIN DE JESUS**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y ordenar el pago del retroactivo de una Pensión de Invalidez a favor del señor **MACHUCA PEÑARANDA AGUSTIN DE JESUS**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

---

La resolución antes mencionada, se encuentra en trámite de notificación electrónica, la cual fue remitida al correo electrónico aportado para tales fines.

Que es claro que a la fecha no existe derecho vulnerado ni hecho vulnerador que perjudique al Accionante; por tanto, es menester que su Despacho en fallo DECLARE EL HECHO SUPERADO, de la presente diligencia constitucional.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿si ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" vulnera los derechos fundamentales del accionante?

##### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

##### **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

AGUSTÍN DE JESÚS MACHUCA PEÑARANDA a nombre propio teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, se protejan sus derechos fundamentales.

##### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

##### **INMEDIATEZ**

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que el mismo se encuentra cumplido, toda vez que la petición fue elevada el 18 de abril de 2023 y la acción de tutela fue instaurada en el mes de septiembre de la presente anualidad, tiempo prudencial y razonable para su presentación.

##### **SUBSIDIARIEDAD**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente asunto la acción de tutela es el mecanismo ideal para la protección del derecho fundamental de petición.

##### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La Honorable Corte constitucional en Sentencia T- 155 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales reiteró lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

27. En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo<sup>1</sup> que *“(…) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta<sup>2</sup>. En palabras de esta Corporación se dijo que *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”*<sup>3</sup>.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que:

*“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general<sup>4</sup>. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado<sup>5”</sup>.*

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución **clara, definitiva, precisa y oportuna** a la *Litis* objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados<sup>6</sup>. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva.

La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

28. En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

<sup>1</sup> En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-009 de 2016.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> sentencia T-303 de 2002

<sup>5</sup> Consideraciones en materia de subsidiariedad hechas en la sentencia T-384 de 1998, que fueron posteriormente reiteradas en la T-1316 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencia T-009 de 2016.

29. De otro lado, la Corte ha referido que, en aquellos casos, en los que el solicitante fuese sujeto de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad se vuelve menos riguroso, debido al estado de debilidad en el que se encuentra<sup>7</sup> y, en consecuencia, corresponde al juez de tutela actuar “(...) de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales”<sup>8</sup>.

Sobre el particular, en sentencia T-463 de 2017, esta Corporación reiteró que “los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones”.

30. Atendiendo las excepciones al principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha admitido **la procedencia de la acción de tutela para conocer de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales**, cuando éstas comprometen el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital<sup>9</sup>.

En sentencia T- 480 de 2017, este Tribunal sostuvo que la procedencia de la tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas puede presentarse como mecanismo definitivo, cuando el solicitante no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, carece de idoneidad o eficacia, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, la protección se extenderá hasta que se profiera una decisión definitiva por el juez ordinario.

31. En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital<sup>10</sup> y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos<sup>11</sup>.

Respecto al derecho de petición en materia pensional en esa misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional reiteró lo siguiente:

“La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir

<sup>7</sup> Sentencia T-606 de 2016.

<sup>8</sup> *Ibidem*, esta posición fue reiterada en Sentencia T-712 de 2015.

<sup>9</sup> Sentencia T-263 de 2017.

<sup>10</sup> Sentencia T-144 de 2013 y T-081 de 2017.

<sup>11</sup> Sentencias T-181 de 2015 y T-263 de 2017

*sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".*

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 **establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.**

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *"las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada"*.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

**(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.**

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Por último traemos a estudio pronunciamiento contenido en la sentencia T- 470 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo en la que se manifestó:

**1. "Las entidades encargadas de reconocimientos pensionales deben dar trámite a las solicitudes del afiliado, pronunciándose explícitamente sobre aspectos relevantes puestos en su conocimiento, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.**

1.1. El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo<sup>12</sup>. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido<sup>13</sup>. La Corte Constitucional ha explicado que:

*i)* una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;

*ii)* es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y

*iii)* es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>14</sup>.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: *i)* se identifique la solicitud, *ii)* se verifiquen los hechos, *iii)* se exponga el marco jurídico que regula el tema, *iv)* se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, *iv)* se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y *vi)* se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida<sup>15</sup>. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él "no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial"<sup>16</sup>.

1.2. Para este Tribunal, el cumplimiento de ese deber en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado<sup>17</sup>."

**CASO CONCRETO.**

El accionante AGUSTÍN DE JESÚS MACHUCA PEÑARANDA estima vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, seguridad social, mínimo vital y especial protección constitucional de personas con discapacidad, toda vez que el 18 de abril de 2023, presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución SUB-90670 DE 31/03/2023, por el no pago del Retroactivo, presentando certificación de incapacidades pagadas como lo exigía Colpensiones y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

<sup>12</sup> Ley 1755 de 2015, artículo 13.

<sup>13</sup> Sentencia T-682 de 2017.

<sup>14</sup> Sentencias T-587 de 2006 y T-682 de 2017.

<sup>15</sup> Sentencias T-395 de 2008 y T-855 de 2011.

<sup>16</sup> Sentencia T-228 de 1997.

<sup>17</sup> Sentencia T-439 de 1998.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" manifestó en su contestación que se configura carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que se dio respuesta a dicha petición y que la Subdirección IV de Determinación de derechos de esta Entidad, emitió RESOLUCIÓN SUB 256306 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 la cual informan que se encuentra en trámite de notificación.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente es posible determinar que han desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, pues se evidencia constancia de la respuesta ofrecida al correo electrónico que fue comunicado para el efecto con los respectivos soportes tal como se muestra a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 256306**

RADICADO No. 2023\_5510186

**22 SEP 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(INVALIDEZ-REPOSICION)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. **SUB 90670 del 31 de marzo de 2023, 2022** esta administradora - COLPENSIONES, reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a favor del señor **MACHUCA PEÑARANDA AGUSTIN DE JESUS**, identificado con CC No. 84,036,662, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 860 de 2003, teniendo en cuenta un total de 1.944 semanas, obteniendo una mesada inicial de \$7,479,872, a partir de 1 de abril de 2023.

Que mediante resolución **002 del 28 de marzo de 2023** la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones resuelve suspender los términos Administrativos del 3 al 5 de abril de 2023.

Que la anterior Resolución se notificó, y el Señor **MACHUCA PEÑARANDA AGUSTIN DE JESUS** en escrito presentado el 18 de abril de 2023 radicado bajo el número 2023\_5510186, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

*"PETECION: Reconocer y pagar el RETROACTIVO de la Pensión de invalidez a partir del 07 de marzo de 2022. Teniendo en cuenta que la última Incapacidad paga según Certificación de SANITAS EPS de 03 de abril de 2023 fue el 12 de septiembre de 2021".*

**CONSIDERACIONES**

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:



BOGOTÁ D.C, 25 de septiembre de 2023

BZ2023\_16018626-2604764

Señor (a)  
AGUSTIN DE JESUS MACHUCA PEÑARANDA  
CL 6 C 19 C 2 34  
VALLEDUPAR - CESAR

Referencia: Notificación Correo Electrónico 2023\_16018626 de 18 de abril de 2023  
Ciudadano: AGUSTIN DE JESUS MACHUCA PEÑARANDA  
Identificación: Cédula de ciudadanía 84036662  
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo **SUB 256306 del 22 de septiembre de 2023**, mediante el cual se resuelve su solicitud.

La Corte Constitucional ha reiterado que: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. ***La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*** (Sentencia T-369/13)

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por **AGUSTÍN DE JESÚS MACHUCA PEÑARANDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE :

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela promovida por por **AGUSTÍN DE JESÚS MACHUCA PEÑARANDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**Juez .**

**Firmado Por:**  
**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8c24844fb4fdec82ff5679d261d310a87ee738d794e37aff2a49b4d7ca5746**

Documento generado en 05/10/2023 12:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**